

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

CORRECCION de erratas del Decreto-ley 22/1961, de 23 de noviembre, por el que se hacen extensivos los beneficios del Decreto-ley 13/1950, de 21 de septiembre, a las importaciones efectuadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes desde la entrada en vigor de los nuevos Aranceles de Aduanas.

Padecido error en la inserción del citado Decreto-ley, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 283, correspondiente al día 27 de noviembre de 1961, página 17774, se reproduce a continuación rectificada debidamente la parte afectada:

«Artículo único.—Las exenciones y reducciones del Derecho fiscal a la importación establecidas por el Decreto-ley trece de mil novecientos sesenta, de veintinueve de septiembre, en favor de las importaciones de mercancías realizadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes con destino al abastecimiento nacional, se considerarán extendidas a las importaciones que hayan sido efectuadas desde la entrada en vigor de los nuevos Aranceles de Aduanas.

Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes Españolas.»

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de noviembre de 1961 por la que se aprueba la Reglamentación Técnico-sanitaria para la elaboración y venta de sucedáneos del café.

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión Interministerial, creada por Orden de 21 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 177), para la Reglamentación Técnico-sanitaria de las industrias encuadradas en el Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien aprobar la Reglamentación Técnico-sanitaria para la elaboración y venta de achicoria y otros sucedáneos del café, que a continuación se publica.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años
Madrid, 21 de noviembre de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Trabajo, de Industria, de Agricultura, de Comercio y Secretario general del Movimiento, e Ilustrísimo señor Presidente de la Comisión Interministerial para la Reglamentación Técnico-sanitaria de las Industrias de Alimentación.

REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA PARA LA ELABORACION Y VENTA DE ACHICORIA Y OTROS SUCEDANEOS DEL CAFE

TITULO PRIMERO

Definiciones

Artículo 1.º Por sucedáneos del café se entienden los productos y sus mezclas, compuestas de vegetales, partes de vegetales o extractos de vegetales, tostados, presentados en forma

sólida o líquida y destinados a efectuar preparaciones que reemplacen a la bebida de café.

Los productos podrán ser comercializados en los siguientes estados:

- En grano.
- Granulado o prensado.
- Molido con textura de sémola o polvo.
- En concentrado líquido.
- En extracto seco soluble.

Art. 2.º *Achicoria*.—Es la raíz de dicha planta, convenientemente lavada, limpia, troceada, tostada, molida y tamizada.

Malta tostada.—Es el producto obtenido por el tueste de la malta verde, procedente de cebada en grano de germinación apropiado. El color del producto debe ser uniforme.

Cebada tostada.—Es el producto obtenido por el tueste de la cebada, a la que se añade durante el proceso el 10 por 100 de azúcar o glucosa o el equivalente de melaza.

Otros sucedáneos.—Los sucedáneos del café no especificados deben ser elaborados con las materias naturales autorizadas por la Dirección General de Sanidad, no alteradas, seleccionadas y limpias.

Art. 3.º Se consideran industriales comprendidos en esta Reglamentación aquellas personas individuales o jurídicas que, en uso de la autorización concedida por los Organismos oficiales, dediquen su actividad a la elaboración de los productos definidos en los artículos anteriores.

TITULO II

Operaciones lícitas e ilícitas

Art. 4.º Las materias vegetales que puedan entrar en la elaboración de los sucedáneos del café quedan limitadas a que estén desprovistas de sustancias tóxicas y alcaloides. Los industriales deben obtener autorización de la Dirección General de Sanidad para el empleo de aquellas que no estén expresamente autorizadas en la presente Reglamentación.

Art. 5.º La achicoria no debe haber sufrido ningún tratamiento para agotar de sus principios constituyentes y la limpieza será tal que el residuo de calcinación del producto elaborado no exceda del 10 por 100, calculado sobre materia seca, del que el tres por ciento será el máximo insoluble en ácido clorhídrico. Debe contener como mínimo 85 por 100 de sustancia seca, de la que no menos del 50 por 100 será soluble.

Se autoriza la adición a la achicoria en el curso de su elaboración del tres por ciento de aceite comestible y del diez por ciento de azúcar o glucosa, o melaza en cantidad equivalente.

Art. 6.º En la malta tostada la proporción de materia seca no bajará del 94 por 100, de la que no menos del 25 por 100 será soluble. Las cenizas no excederán del tres por ciento, calculadas sobre materia seca.

Se autoriza la adición a la malta en el curso de la elaboración del 10 por 100 de azúcar o glucosa, o melaza en cantidad equivalente.

Art. 7.º En la cebada tostada la proporción de materia seca no bajará del 94 por 100, de la que no menos del 12 por 100 será soluble. Las cenizas no excederán del tres por ciento, calculadas sobre materia seca. El color de la misma será uniforme.

Se autoriza la adición a la misma en el curso de la elaboración del 10 por 100 de azúcar o glucosa, o melaza en cantidad equivalente.

Art. 8.º Queda prohibida la venta con el nombre de achicoria, malta tostada o cebada tostada, en su caso, con o sin otro calificativo de cualquier producto equivalente o sus mezclas.

Art. 9.º En los demás sucedáneos el contenido de extracto soluble en agua no será inferior al 25 por 100 y las cenizas no excederán del tres por ciento, ambos calculados en materia seca. La humedad no excederá del siete por ciento.

Art. 10. Queda prohibido el empleo o adición de materias inertes sin valor alimenticio o que estén agotadas y de materias minerales, aunque no sean nocivas, así como cualquier otra que no esté específicamente autorizada por la Dirección General de Sanidad.